

dad inicial, y domicilia el pago de las letras de cambio en esa misma cuenta, para deducir que los titulares de la relación jurídico-material que se ventila en el juicio son las partes demandante y la demandada.

#### COMENTARIO

Se estima acreditado que el contrato de compraventa de muebles a plazos referente a un equipo electrónico audio musical se celebra entre la entidad actora y el demandado, y ello en base a las fotocopias del contrato, el original se extravió al ser enviado a la entidad endosataria, y las de las letras de cambio, que fueron giradas por la vendedora para el pago de las cantidades aplazadas a cargo del comprador que firmó el acepto en nombre propio, por lo que la relación jurídico-material que da lugar al procedimiento se basa en un contrato de compraventa en el que son comprador y vendedora respectivamente el demandado y la entidad demandante.

#### *CULPA EXTRACONTRACTUAL. INEXISTENCIA DE DAÑO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 7 DE MARZO DE 2003.)*

*Ponente:* Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

*Antecedentes.*—Se basa ahora la Sala en la reclamación de una indemnización de daños causados por culpa extracontractual que tiene su apoyo en una serie de cartas de proveedores existentes en autos en que niegan al actor la posibilidad de ampliación del crédito y de su propio negocio ante la existencia de unos embargos.

*Doctrina.*—La infracción al artículo 1.228 del Código Civil, según el cual: «los asientos, registros y papeles privados únicamente hacer prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habría de aceptarlos en la parte que le perjudique», se refiere a una modalidad muy singular de documentos, limitada a los estrictamente particulares o «papeles domésticos», caracterizados por elaborarse por los interesados para su exclusiva información, manteniéndolos consigo y sin destino para tener publicidad o entregarlos a otra persona. Del texto legal se pone de manifiesto, así como de su interpretación jurisprudencial, que la fuerza probatoria de tales documentos se produce frente a los autores de los mismos que quedan vinculados por las manifestaciones y declaraciones en ellos contenidas, pero sin que tal fuerza probatoria actúe frente a terceros, no autores de los mismos y que no han pretendido valerse de ellos en el litigio, como ocurre en nuestro caso con los demandados. La denuncia a los también artículos 1.216 y 1.218 del Código Civil al no haber tenido en cuenta la Sala de instancia los documentos aportados en el periodo probatorio en segunda instancia viene a desvirtuar la declaración de la sentencia recurrida en cuanto a la pasividad del actor en orden a evitar el daño en un tiempo muy inferior anterior a aquél en el que empezaron a surgir los problemas.

## COMENTARIO

De todo lo visto se deduce la inexistencia de prueba sobre el daño cuya indemnización se pretende y la falta de prueba de la producción del daño, siendo necesario para la exigencia de responsabilidad por culpa extracontractual al amparo del artículo 1.902 del Código Civil la producción de un resultado dañoso e inalterada la declaración fáctica sobre la inexistencia en el caso del daño alegado.

ISABEL MORATILLA GALÁN

### 1.6. Responsabilidad civil

*CULPA EXTRACONTRACTUAL. DAÑOS EN EDIFICIOS POR OBRAS DE EXCAVACIÓN EN SOLAR CONTIGUO.—RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA DE LA EMPRESA CONTRATISTA QUE HACE EL VACIADO. DAÑOS MORALES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 4 DE FEBRERO DE 2005.)*

*Ponente:* Excmo. Señor don Román García Varela.

*Antecedentes.*—Doña M.ª E. residía en un piso de un inmueble de la ciudad de León, siendo la única persona que continuaba en la casa, tras el desalojo del resto de los inquilinos previa indemnización. La citada inquilina no había recibido compensación aún por no acreditar la condición de arrendataria. No estaba incluida en la relación de derechos y bienes a expropiar.

El edificio debía ser derribado por su calificación como fuera de ordenación del Plan Municipal de Ordenación. Al estar calificado fuera de ordenación y siendo su destino final el derribo, había limitación en cuanto a la clase de obras a acometer, realizándose solamente pequeñas reparaciones.

El 14 de enero de 1994 por Decreto de la Alcaldía fue promovido el correspondiente expediente y el edificio fue declarado en situación de ruina inminente parcial, declarándose la ruina inminente total por Decreto de 18 de enero.

Los arquitectos D. R. y D. C., como colaboradores del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. J., fueron encargados del Proyecto de Dirección y Liquidación de la urbanización del sector correspondiente de la Junta de Compensación de ese Polígono. D. A. actuó como aparejador en la infraestructura, estudio, seguridad, aprobación, control y seguimiento del Plan de Seguridad y Urbanización del mismo sector. Los dos arquitectos citados y otros tres más tenían encomendada, a su vez, la dirección de la segunda fase de edificación de «El Corte Inglés», al igual que el aparejador, sin que ninguno de los tres interviniese en la primera fase, que era la ejecución de un muro pantalla.

El Corte Inglés encargó a «Rodio Cimentaciones Especiales, S. A.», el vaciado del solar y la ejecución del muro pantalla. Como consecuencia de dicho vaciado más la acción de la lluvia, se produjeron desperfectos en el inmueble donde vivía la demandante que determinaron la declaración de su ruina.